

COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
CURSO XLIV

MONOGRAFIA

**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:
LOS VINCULOS ENTRE JUSTICIA Y SEGURIDAD**

Abogado FELIPE IGNACIO MENESES SOTELO
Chile



FORT LESLEY J. McNAIR
WASHINGTON, DC., ABRIL 2005

**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:
LOS VINCULOS ENTRE JUSTICIA Y SEGURIDAD**

POR

Abogado FELIPE IGNACIO MENESES SOTELO
Chile

Monografía presentada al Colegio Interamericano de Defensa como requisito para la obtención del Diploma aprobatorio del Curso Superior de Defensa y Seguridad Hemisférica.

FORT LESLEY J. McNAIR
WASHINGTON, DC., ABRIL 2005

Certifico que he revisado este Trabajo de Investigación y lo he encontrado ajustado a la Normativa y Metodología del CID.

Coronel Mario Angulo Yerbis

Ejército del Perú

Asesor Guía

Fecha

NOTA ACLARATORIA

Las opiniones emitidas en el presente trabajo son de la exclusiva responsabilidad del autor y no representan la posición del CID.

AUTORIZACION

Autorizo al Colegio Interamericano de Defensa la publicación de este trabajo como artículo de Lectura Seleccionada o en la revista del Colegio, con la condición de que se incluyan en dicha publicación, la totalidad de las notas bibliográficas consideradas en el trabajo de investigación.

Abogado FELIPE IGNACIO MENESES SOTELO

Chile

INDICE

CAPITULO 1 - INTRODUCCION Y OBJETIVOS

CAPITULO 2 - LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y COMPETENCIA

- 2.1 Naturaleza jurídica
- 2.2 Competencia y crímenes que juzga.
- 2.3 Competencia y la definición de los conflictos
- 2.4 Competencia y complementariedad de la Corte Penal Internacional
- 2.5 Competencia y límite temporal
- 2.6 Inicio de los procesos.

CAPITULO 3 -LA AMPLIACION DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD

- 3.1 Las crisis económicas de los '70
- 3.2 La Escuela de Copenhague
- 3.3 La Escuela del Tercer Mundo

CAPITULO 4 -DERECHOS HUMANOS: CENTRO DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD HUMANA

- 4.1 La seguridad humana según Naciones Unidas
- 4.2 La aproximación de las potencias medias.
- 4.3 Diferencias y semejanzas

CAPITULO 5 - LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y LA SEGURIDAD

CAPITULO 6 - LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA SEGURIDAD

CAPITULO 7 - CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO 1

INTRODUCCION Y OBJETIVOS

“The International Criminal Court will not be a panacea for the ills of humankind (...) But it can help avoid some conflicts, prevent some victims and bring to justice some of the perpetrators of these crimes”

M. Cherif Bassiouni. Professor of Law and President International Human Rights Law Institute, DePaul College of Law.

La Corte Penal Internacional fue creada mediante la aprobación del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998. Ese día, por 120 votos a favor, 21 abstenciones y tan sólo 7 votos en contra, se dio por inaugurada una nueva etapa en la evolución del derecho penal internacional que viene a cerrar un largo proceso de hitos tendientes a proteger los derechos humanos contra la comisión de crímenes de gran connotación internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. El cúmulo de atrocidades ocurridas durante el siglo XX, que tuvieron como marco dos guerras mundiales y, más recientemente, los episodios de limpieza étnica en la ex-Yugoslavia y genocidio en Ruanda, son causas que han motivado a la comunidad internacional a dar este importante paso.

Por primera vez en la historia, los estados que integran la comunidad internacional aceptan entregar parte de sus atribuciones jurisdiccionales a una entidad internacional, de carácter permanente, que llevará a la justicia a individuos - no a estados - responsables de cometer tan graves violaciones.

El que la Corte Penal Internacional constituya la más ambiciosa iniciativa en el ámbito de imposición de justicia a nivel internacional¹ no debe hacernos olvidar que ella fue precedida de una serie de intentos de importancia. Como hace notar el profesor Bassiouni *“entre 1919 y 1994 hubo cinco comisiones de investigación ad-hoc [y] cuatro tribunales criminales internacionales ad-hoc (...) Estos procesos fueron establecidos por diferentes medios legales con variados mandatos (...) Las investigaciones y persecuciones fueron establecidas para apaciguar la demanda pública por una respuesta a los trágicos eventos y las violentas conductas producidas durante los conflictos*

¹ Payam Akhavan afirma que *“The ICC Statute is one of the most ambitious treaties in the history of international law. It is, in effect, an attempt to conceive an entire system of international criminal justice”*. Akhavan, Payam. *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*. The American Journal of International Law. Vol 97, Jul. (2003).

armados”². Si bien la cita del profesor Bassiouni está fundamentalmente referida a las tragedias a que dieran lugar las dos guerras mundiales, vale la pena recordar que en el ámbito hemisférico, los gobiernos militares latinoamericanos de los ‘60 y ‘70 dejaron también un saldo de miles de muertos, desaparecidos y torturados, situación que vino a variar más profundamente recién durante de la década de los ‘80.

En este sentido, es evidente que la Corte Penal Internacional constituye el final -o al menos un capítulo central- de la evolución de las instituciones de derecho internacional cuyo objeto es la protección de las libertades y derechos fundamentales de los hombres y que vendrá a estrechar las relaciones existentes entre los principales componentes del régimen internacional de derechos humanos, con base en los principios de igualdad ante la ley y jurisdicción universal³.

A contrario sensu, no siempre aparece tan clara cuál es la relación existente entre las nociones de justicia y seguridad y, más específicamente, el estrecho vínculo que puede existir entre la actividad de la Corte Penal Internacional y la seguridad internacional. Durante el curso de esta investigación ha sido posible constatar la ausencia casi absoluta de estudios que correlacionen los conceptos de imposición de justicia y seguridad. Hay toda clase de investigaciones que ilustran la importancia de los fenómenos migratorios, el hambre, la salud, el estado de la economía, la mayor o menor fragilidad de las instituciones estatales y su incidencia decisiva en materia de seguridad, particularmente en los países subdesarrollados o en desarrollo. Aún la educación, a menudo es tenida como un factor que coadyuva a la obtención y, especialmente, a la mantención de la paz en la medida en que mejora los estándares de comunicación y permite a los ciudadanos conocer sus derechos, reclamarlos y acceder a nuevas oportunidades. Sin embargo, existe una omisión -cuya justificación

² Bassiouni, M. From Versailles to Rwanda in seventy five years: The need to establish a permanent international criminal court. Harvard Human Rights Journal. Núm 10 (1997): p. 11. La traducción es del autor de esta investigación.

³ Estos principios no necesariamente son compartidos por todos. A este respecto hace notar Henry Kissinger, con cierta ironía: “El concepto mismo de jurisdicción universal fue acuñado recientemente. La sexta edición del Black’s Law Dictionary, publicada en 1990, ni siquiera contiene el término. El concepto análogo más cercano es *hostes humani generis* (“enemigos del género humano). Hasta hace poco este término se ha aplicado a piratas, salteadores y delincuentes (...) La idea de que Jefes de Estado y funcionarios públicos de alto rango deberían tener el mismo estatuto que delincuentes comunes (...) ante la justicia, es bastante raro”. Kissinger, Henry. Las Trampas de la Jurisdicción universal. Foreign Affaires en Español, otoño invierno (2001). Revista electrónica. Disponible en www.foreingaffaires-esp.org. Consulta en línea el 20.11.2004.

cuesta entender- que ha permitido que la actividad de imposición de la justicia quede casi totalmente al margen de los análisis de seguridad, entendida esta en términos amplios.

Digamos que la relación que existe está dada por una cadena de conceptos íntimamente relacionados entre sí, que se explica de la siguiente manera: los crímenes que sanciona el Estatuto de Roma son, sin excepción, atentados en contra los derechos humanos. Los derechos humanos, a su vez, son parte constitutiva de la moderna y más amplia definición de seguridad, que ha cambiado su eje de rotación tradicional (el estado) y ha asumido uno nuevo (el hombre). Dicho de otro modo, los crímenes masivos a los que se refiere el Estatuto de Roma una vez cometidos -por un actor cualquiera- vulneran tanto el derecho internacional, como la seguridad humana. Para satisfacer a aquellos que, con razón o no, critican -por vago y contradictorio- el concepto de seguridad humana y buscan angostar la definición de seguridad retrociendo hacia acepciones más tradicionales, aún queda un argumento sólido. Aún aquellos que no dan crédito al concepto de seguridad humana, deberán reconocer que el potencial de daño de la comisión masiva de estos ilícitos es tan alta que puede llegar a arriesgar el entorno total de seguridad de una nación o grupo de naciones (concepto tradicional de seguridad). Como veremos más adelante, así lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas en sucesivas resoluciones. Finalmente el rol que toque jugar a instituciones como la Corte Penal Internacional en el ámbito de la seguridad, es lo que intentaremos clarificar en las páginas siguientes.

El objetivo central de esta investigación será describir la relación genérica que existe los conceptos de derechos humanos y seguridad, para identificar a continuación el modo específico en que la Corte Penal Internacional puede contribuir al mejoramiento de la situación de los derechos humanos y del ambiente general de seguridad internacional. La premisa de esta investigación es que la Institución en estudio contribuirá por al menos dos vías a ello:

1. La primera es la **prevención general o disuasión**. La tipificación de crímenes internacionales y la imposición de penas correlativas tienen un efecto potencialmente disuasivo, provocado por la amenaza de verse expuesto a una sanción.
2. La segunda, **proviene de un efecto propio de la imposición de la justicia y la reparación de las víctimas**. La permanencia de la Corte en el tiempo constituye una alternativa de juzgamiento más rápida y oportuna de los crímenes internacionales y de adopción de medidas

de compensación para los afectados, lo que tendrá como consecuencia una más pronta armonización del ambiente de las comunidades nacionales en que estos ilícitos ocurrieron.

Con este propósito el trabajo se organizará de la siguiente manera. En el primer capítulo se describirán sintéticamente las principales características, naturaleza y competencias de la CPI. En el segundo, haremos una revisión sucinta del estado actual del concepto de seguridad humana, concentrándonos particularmente en lo que dice relación con la protección de los derechos humanos. En el tercero, explicitaremos cuáles son las relaciones existentes entre las nociones de crímenes internacionales, imposición de justicia y seguridad humana. En el capítulo final, delinearemos los principales aspectos relacionados con los efectos preventivos y reparatorios de la Corte Penal con incidencia en la seguridad.

Por último una nota metodológica. Para la presente investigación se han consultado libros y artículos contenidos únicamente en publicaciones especializadas. Dada la escases de material relevante en idioma español, la mayor parte de la bibliografía utilizada se encuentra en inglés. A fin de facilitar la lectura, todas las citas textuales extraídas de textos en inglés y contenidas *en el cuerpo* de la investigación han sido traducidas por el autor y están identificadas bajo la sigla T. del A. al final de la cita que corresponda. Las que corresponden a textos incorporados a las notas al pie de la página o a epígrafes se han conservado en su idioma original.

CAPITULO 2

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y COMPETENCIA

La Corte Penal Internacional será la primera Corte que investigará y llevará ante la justicia a individuos y no a Estados responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los delitos que sanciona el Estatuto de Roma son de alta connotación internacional, tales como el genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad y, una vez que sea definido, el crimen de agresión. Esta es la diferencia central entre la Corte Penal Internacional y otras Cortes establecidas en el ámbito internacional cuyo objeto es establecer la responsabilidad de estados y no de individuos. A continuación enunciaremos otras características centrales y relevantes para la comprensión de este trabajo, junto a la definición de los aspectos centrales de los crímenes que el Estatuto de Roma sanciona:

2.1.Naturaleza jurídica. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica la CPI es una organización de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, con la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus propósitos y la realización de sus funciones. Podrá ejercer sus funciones de conformidad a su Estatuto, conocido como Estatuto de Roma en el territorio de cualquier estado parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro estado⁴.

2.2.Competencia y crímenes que juzga. Su competencia está referida al conocimiento de los crímenes ya enunciados, considerados los más graves y de “trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”⁵. Cada uno de los crímenes a que nos referimos, está definido detalladamente tanto en su noción como en las acciones que los constituyen, como veremos a continuación:

2.2.1. Respecto del **Genocidio** el Estatuto señala que se trata de actos “perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso⁶” y enumera cinco acciones que constituyen genocidio, a saber: la matanza de miembros del

⁴ Art. 1, Estatuto de Roma

⁵ Art. 5, Estatuto de Roma.

⁶ Art. 6, Estatuto de Roma.

grupo; lesión grave a la integridad física o mental de sus miembros; sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo y, por último traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro⁷.

2.2.2. Por su parte, define los **crímenes de lesa humanidad** como aquellos cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil y con conocimiento de dicho ataque”⁸. Entre ellos enumera el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, privación de la libertad en violación de las normas de derecho internacional, tortura, delitos sexuales (tales como la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable), persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc., a desaparición forzada, el apartheid, por sólo citar los más importantes.

Una de las diferencias centrales entre los dos crímenes descritos con anterioridad es que la tipificación del crimen de genocidio, exige que quien comete los actos que lo constituyen muestre una disposición anímica particular. El Estatuto de Roma exige la intervención de un componente de voluntad específico: **la intención de destruir total o parcialmente a un grupo**. Esto es lo que distingue el acto genocida y es el componente que más claramente lo diferencia de los asesinatos a los que refiere el artículo 7 del Estatuto y que son propios de los crímenes de lesa humanidad. Por su parte, el Estatuto de Roma aclara, al referirse a los crímenes de lesa humanidad que por “ataque a la población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados (...) contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización”⁹.

2.2.3. Los **crímenes de guerra** serán de competencia de la corte “en particular cuando se cometen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de

⁷ Art. 6, Estatuto de Roma letras a-e.

⁸ Art. 7, Estatuto de Roma letras a-k

⁹ Art. 7, Estatuto de Roma núm. 2 letra a.

esos crímenes”¹⁰. Se entiende por crímenes de guerra: las infracciones graves en contra de los Convenios de Ginebra, el homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, el hecho de privar a un prisionero de guerra de su derecho a ser juzgado, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, la toma de rehenes, el ataque contra la población civil y bienes civiles y contra el personal e instalaciones o bienes de una misión de paz, el empleo de veneno o armas envenenadas, el uso de gases asfixiantes, reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o reclutarlos para participar activamente en las hostilidades, entre muchos otros.

2.3.Competencia y la definición de los conflictos. Una cuestión importante de destacar es que la Corte Penal Internacional no investigará únicamente crímenes cometidos en el contexto de conflictos armados de carácter internacional, sino que sus disposiciones se aplican, con algunas variaciones, a conflictos armados de índole no internacional, en la medida en que ellos constituyan enfrentamientos “prolongados entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”¹¹. Este es, sin duda, uno de los hechos más notorios pues, nunca antes con tanta claridad, fue explicitado el hecho que los crímenes cometidos en el ámbito interno constituyeran ilícitos de carácter internacional en razón, únicamente, de la gravedad que la comunidad internacional les atribuye. La relevancia que esta atribución de la CPI tiene en la actualidad, es evidente, la mayor parte de los conflictos registrados en los últimas dos décadas son conflictos no internacionales. Sólo para ilustrar e; fenómeno: una estadística contenida en el estudio “Globalización de la inseguridad: el imperativo democrático” afirma que de los 61 conflictos armados “mayores” registrados entre 1989 y 1998, 58 tuvieron carácter intraestatal¹².

2.4.Competencia y complementariedad de la Corte Penal Internacional. La competencia de la Corte es complementaria a los sistemas de justicia nacionales y actuará sólo cuando la los Estados sean incapaces o no tengan la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes de

¹⁰ Art. 8, núm.1, Estatuto de Roma.

¹¹ Art. 8, letra f, Estatuto de Roma.

¹² Camilleri, Joseph. Globalization of insecurity: the democratic imperative”. International Journal of World Peace, Dec. 2001, 18, 4; Social Science Module, p. 17.

acuerdo a los estándares internacionales del debido proceso¹³. Esto, a la vez de constituir una limitación impuesta por los Estados parte a la Corte, tendrá presumiblemente un efecto beneficioso pues se verán instados “a modernizar sus sistemas penales, tipificando crímenes internacionales y fortaleciendo la independencia del poder judicial, lo que tendrá un efecto positivo en la protección de los derechos humanos a escala mundial”¹⁴.

2.5. Competencia y límite temporal. La competencia de la Corte sólo se extenderá al juzgamiento de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto y, en el caso de Estados que se incorporen con posterioridad, se aplicará a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto para ese Estado, salvo declaración del mismo en otro sentido.

Esto último, no quiere decir que los crímenes cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto de Roma deban, necesariamente, quedar impunes por ello. Como nos recuerda Daryl Mundis, para el castigo de crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Corte, la comunidad internacional tiene cinco opciones a seguir. Las más importantes son la creación de tribunales internacionales ad-hoc, similares a los establecidos para la ex Yugoslavia y Ruanda (ICTY y ICTR, respectivamente, por sus siglas en inglés) y dejar la competencia en manos de los tribunales domésticos supuesto que las cortes “estén funcionando y sean capaces de conducir tales juicios”¹⁵. Al respecto, el mismo Estatuto de Roma considera que nada de lo dispuesto (...) “se interpretará en el sentido que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente estatuto”. Todo lo expresado aquí corrobora que el surgimiento de la CPI no viene a derogar los anteriores avances del derecho penal internacional, sino a complementar y perfeccionar esos esfuerzos, a fortalecer sus instituciones y dar permanencia a una iniciativa perseguida intermitentemente durante el siglo XX.

2.6. Inicio de los procesos. Por último, la investigación de los casos podrá ser iniciada a petición de un Estado parte, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o a instancias del Fiscal

¹³ Arts. 1 y 17-20, Estatuto de Roma.

¹⁴ Coalición para el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPPI). Qué es la Corte Penal Internacional. Publicación disponible en línea en www.iccnw.org/espanol/faq.htm . Consulta en línea el 08.10.2004.

¹⁵ Mundis, Daryl. New Mechanisms for the enforcement of international humanitarian law. The American Journal of International Law, tomo 95, Núm. 4 (2001).

después de solicitar la autorización de la sala de cuestiones preliminares. Esto no debe llamar a confusión pues dice relación, únicamente, con la entidad que gatilla la investigación. La Corte Penal Internacional está concebida como un órgano totalmente independiente desde el punto de vista orgánico y procesal. Sólo existe un caso en que el Consejo de Seguridad puede intervenir, solicitando a la Corte la suspensión de la investigación o juicio por un período máximo –renovable- de 12 meses. En este caso, el veto de uno sólo de los miembros permanentes del Consejo impedirá la suspensión del juicio con lo que “el poder de veto se habrá invertido con efectos positivos”¹⁶.

En este punto, interesa destacar dos cuestiones de importancia para nuestro estudio. **La primera, pone de relieve la relación primaria existente entre la labor de la Corte Penal Internacional y la noción de seguridad.** Como se puede observar, la Corte busca que los crímenes “más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto [no queden] sin castigo”¹⁷. El carácter permanente de la Corte es el primer supuesto para el logro de esta tarea. A diferencia de los tribunales ad-hoc constituidos durante el siglo XX, la Corte tendrá existencia previa a los conflictos sobre los que se pronuncie y, en consecuencia, la comunidad internacional está alertada del deber que pesa sobre esta institución de intervenir en cualquiera de estos casos, supuesto que se cumplan los requisitos que establecen la competencia de la Corte, algunos de los que han sido transcritos en este trabajo. El efecto que la sólo existencia y permanencia de la Corte tenga en la comisión de los crímenes a que se refiere este capítulo está por verse. **Sin embargo, es posible anticipar que un efecto probable es la disuasión o prevención.** Desde la entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional hacia el futuro, cualquier actor que se sienta motivado a perpetrar estos crímenes deberá considerar que existe un consenso universal orientado a rechazar tales conductas; que existe una Corte que no sólo tiene la posibilidad, sino la obligación de perseguirlo y juzgarlo y que, dada la alta adherencia a la Corte Penal Internacional por parte de los estados, será perseguido y aislado por la comunidad internacional. En otras palabras, le será imposible no pensar que de cometer esa clase de ilícitos será, con alguna probabilidad, juzgado en un futuro, más o menos cercano. Sin embargo, para que esto realmente suceda se deberán difundir los alcances y la tarea de la Corte pero, por sobre todo, sus logros.

¹⁶ CCPI. Opcit. p. 4.

¹⁷ Estatuto de Roma, preámbulo, párrafo 4.

Existe un segundo aspecto de enorme relevancia para los efectos de este estudio y está relacionado con la tarea que corresponderá a la Corte en los ámbitos nacionales. El Estatuto de Roma ha incluido en su catálogo una serie de crímenes cometidos en el contexto de conflictos no internacionales. A través de estas disposiciones la comunidad internacional en su conjunto acepta que, aún en el caso de crímenes perpetrados por nacionales dentro de su territorio nacional, la justicia internacional tiene competencia para iniciar un juicio si el estado directamente afectado no expresa voluntad de hacerlo. Lo que esto manifiesta es que los límites estatales son permeables a la actividad de la Corte Penal Internacional y que, con enorme visión, las naciones han depositado en ella parte del ejercicio de su soberanía para hacer frente a los momentos en que la actividad de quienes cometen estos crímenes ha dejado de paso, cautiva a la justicia estatal. El hecho de que la Corte tenga competencia sobre crímenes cometidos en el marco de conflictos no estatales pone de manifiesto además su consistencia con las nuevas formas de conflicto. Como se ha citado con anterioridad, la mayor parte de los conflictos armados del último tiempo tienen un carácter marcadamente local. De no haberse incorporado esta alternativa a las competencias de la Corte, es altamente probable que la propia institución hubiera caído en desuso.

Las cuestiones a que se ha hecho referencia tienen, naturalmente, importancia para totalidad de la comunidad internacional. Sin embargo, son particularmente significativas para el caso de las naciones sujetas a inestabilidades económicas, sociales y políticas. Son los países en desarrollo, las nacientes democracias las que con mayor frecuencia en el último tiempo han presentado quiebres institucionales, luchas armadas entre facciones, guerras civiles y violaciones masivas a los derechos humanos. Justamente en esto estriba la influencia que la Corte Penal Internacional podrá tener en el futuro sobre los países del hemisferio. Con escasas excepciones, los países del continente se encuentran en tránsito a la consolidación de sus democracias y navegan entre enormes dificultades sociales y económicas. Es bajo estos escenarios que más usualmente se generan conflictos políticos y quiebres institucionales. Es bajo estas circunstancias que, más comunmente, se producen abusos que pueden llegar a tener la gravedad y sistematicidad que prevé el Estatuto de Roma.

Sin embargo, la comisión de estos crímenes y la violaciones a los derechos humanos han pasado a ser temas propios de la seguridad sólo en los últimas dos décadas, tal como veremos a continuación.

CAPITULO 3

LA AMPLIACION DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD

Los debates acerca del contenido de los conceptos de seguridad y estrategia han mantenido su lugar al centro de la teoría de las relaciones internacionales y la generación de políticas públicas por décadas. Con posterioridad a la segunda guerra mundial, el realismo político y el concepto de “seguridad nacional” dominaron el campo de los análisis de seguridad. Esto significó que el estado fuera el principal referente de la seguridad y su existencia se viera amenazada, principalmente, por medios militares. La visión realista de la seguridad hacía a los individuos sinónimos de ciudadanos: la seguridad individual provenía del vínculo jurídico de ciudadanía con un estado determinado y la inseguridad del hecho de ser ciudadano de otro estado. Para el final de la guerra fría el ambiente internacional y las condiciones básicas sobre las cuáles se habían estructurado las relaciones internacionales habían cambiado.

En 1990 un extendido debate comenzó a generarse entre políticos y académicos, en torno a las características del nuevo sistema internacional –que había perdido su carácter bipolar-, los prospectos de estabilidad, las nuevas fuentes de inseguridad, el rol del estado y las organizaciones internacionales en la materia y los contornos de la noción de seguridad. Ahí nace lo que, en términos genéricos, ha sido denominado en la literatura inglesa the “broad concept of security” o el “concepto amplio de seguridad”, con base en el que académicos y políticos comenzaron a utilizar una serie de términos relacionados, que expresaban estas nuevas preocupaciones: seguridad global, seguridad internacional y, más extendidamente, la seguridad humana son algunos de ellos. Ahora bien, el propósito de tales ampliaciones del concepto de seguridad obedece a la lógica que indica que una vez que un bien determinado se “securitiza” esto es -se considera incluido en el campo de la seguridad- su estatus en la jerarquía de las preocupaciones de los gobiernos necesariamente varía. A decir de Yuen Foong Khong “se convierte en un tema urgente, merecedor de especial consideración, recursos (...) inmediata mejora o resolución, tal vez incluso a través de medios militares”¹⁸.

A continuación enunciaremos los principales momentos en la evolución del concepto tradicional de seguridad hacia el de seguridad humana:

¹⁸ Foong, Yuen. Human security: a shotgun approach to alleviating human misery?. *Global Governance*; Jul.-Sept. 2001; 7, 3, p.231.

- 3.1. Como hace notar Sara Waisová el antecedente mediato de estos cambios se sitúa en la década de los '70. 'Una redefinición del concepto de seguridad –afirma- comenzó en 1970 cuando, debido a las crisis del petróleo, temas económicos entraron en el debate de la seguridad''¹⁹. A consecuencia de este proceso, autores como Robert Keohane y Joseph Nye concluyen que un estado puede ser capaz de proteger sus bordes por medios militares y, al mismo tiempo, ser incapaz de proteger sus mercados nacionales, internacionales o sus recursos esenciales. Con el mérito de esta nueva visión, la tradicional función del estado asociada al poderío militar como fuente esencial de la seguridad, comienza a perder exclusividad y relevancia.**
- 3.2. Una nueva ampliación del concepto de seguridad se produce al final de la década de los '80, fundamentalmente debido al trabajo de la Escuela de Copenhague (Barry Buzan, O. Waever, P. Lemaitre, entre otros). En síntesis, la Escuela de Copenhague se encargó de rechazar la aproximación tradicionalista y restringida de la "seguridad política-militar", argumentando que la seguridad es un tipo particular de política aplicable a un amplio rango de temas.**
- 3.3. La propuesta conceptual de la Escuela de Copenhague fue extendida, en la primera mitad de 1990, por la Escuela del Tercer Mundo (Acharya, Ayoob) que ve que como insuficiente los análisis de seguridad occidentales, no sólo por la terminología que utilizan sino que, fundamentalmente, por cuanto ignoran los parámetros básicos de los estados del tercer mundo, su seguridad nacional y la naturaleza de las amenazas que enfrentan. Usando la distinción propuesta por Barry Buzan entre estados fuertes y débiles, afirman que "los estados débiles enfrentan amenazas internas, más bien que externas, y el individuo es amenazado por las instituciones (o por la falta de ellas) de su propio estado más que por cualquier otra cosa"²⁰. La idea de que los derechos de los individuos o grupos deben existir independientemente del estado al que pertenecen conduce al nacimiento del concepto de "seguridad humana".**

Como es posible observar, un debate de casi dos décadas da nacimiento al nuevo concepto de seguridad humana, como consecuencia de una elaboración conceptual que pone al centro del escenario de seguridad al individuo. Esta nueva perspectiva de la seguridad se elabora desde la visión

¹⁹ Waisova, Sarka. Human security-the contemporary paradigm?. Perspectives, summer 2003, 20, Social Science Module, p.60.

²⁰ Waisová, Sarka. Opcit. P 61.

de los países en desarrollo y desde las preocupaciones y amenazas que el individuo en estos estados – más que en las democracias avanzadas o en los países altamente industrializados- sufre día a día. Las nuevas amenazas, entonces ya no serán sólo militares. El nuevo concepto de seguridad considerará como preocupaciones el acceso a salud, bienes básicos, educación y el respeto a los derechos humanos entre otras.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS HUMANOS: CENTRO DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD HUMANA

La elaboración del concepto de seguridad humana se ha extendido en el tiempo y ha sido objeto de no pocos debates y cuestionamientos. No obstante existen muchos conceptos aplicables, en la actualidad, dos son las principales elaboraciones que dominan el campo teórico. La primera, ha sido originada en el seno de las Naciones Unidas. La segunda, ha sido desarrollada fundamentalmente en Canadá y es conocida también como la “aproximación de las potencias medianas” (middle-power states approach). A continuación revisaremos, muy brevemente ambos conceptos.

4.1.La seguridad humana según Naciones Unidas . En el caso de Naciones Unidas, la agenda de la seguridad humana ha sido llevada adelante por dos agencias específicas: El Programa de Desarrollo Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (UNDP y UNHCR por sus siglas en inglés). La organización entiende la seguridad “primero y principalmente como una prerrogativa del individuo y **vincula el concepto de seguridad inseparablemente a las ideas de derechos humanos y dignidad (...)**”²¹. De acuerdo a esta visión, los temas de la guerra y la violencia deben ser abordados desde una perspectiva humana, con centro en el individuo. Una de las definiciones más citadas, es la que contiene el Reporte de Desarrollo Humano de 1994, que define la estructura básica del concepto de seguridad. De acuerdo a este **hay dos componentes mayores de la seguridad humana: la libertad frente al miedo y la libertad frente a las privaciones.** Ambos conceptos serán desarrollados en el Informe de la Comisión de Seguridad Humana a que se hace mención más adelante.

Junto con esto Naciones Unidas se ha preocupado de esclarecer que **el concepto de seguridad humana, aunque extenso, es distinto y más restringido que el de desarrollo humano; si el desarrollo humano consiste en la ampliación de las oportunidades de las personas, la seguridad humana consiste en que estas oportunidades puedan ser ejercitadas con seguridad y libremente.**

²¹ Ibid. p.62.

4.2. La aproximación de las potencias medias. La visión desarrollada en Canadá contiene algunos matices. El gobierno canadiense estableció, a mediados de 1990, un Programa de Seguridad Humana. Más tarde, en 1998, en cooperación con Noruega estableció una red de seguridad humana formada por estados y organizaciones no gubernamentales. El concepto desarrollado en este país afirma que la seguridad humana **“abarca un espectro de aproximaciones para prevenir y resolver conflictos violentos, proteger a los civiles en los lugares en que se da el conflicto e incrementar la capacidad de los estados para otorgar seguridad a su población (...)”**²².

4.3. Más allá de las definiciones y conceptos, lo que nos interesa destacar aquí es que ambas definiciones rescatan un concepto más amplio de seguridad; que ambas consideran los conceptos de amenazas directas (agresiones cuyo objeto es producir dano en los individuos) **e indirectas** (tales como el subdesarrollo, los desplazamientos de población, la degradación medioambiental, entre otras) **como componentes de la nueva definición y que en ambos casos subyace la idea de respeto a los derechos humanos como una variable esencial.**

La principal diferencia entre ambas concepciones, no radica tanto en aspectos centrales de la noción de seguridad humana, sino en el rol que ellas atribuyen al estado y a la comunidad internacional en la mantención de la seguridad individual. La concepción de Naciones Unidas ha ignorado “largamente al estado como garante de la seguridad individual brindando atención a las fuerzas globales (disparidades económicas, degradación ambiental) que influyen en la seguridad de los seres humanos y en las condiciones económicas (desarrollo) de esa seguridad (comercio justo, estándares mínimos de vida)”. La noción desarrollada en Canadá en cambio “está basada en la idea de la aceptación internacional (global) del derecho humanitario, los derechos humanos y la equidad socioeconómica²³”. Para esta visión el desarrollo de normas y valores de derecho humanitario y su internalización por los actores nacionales e internacionales son vistas como el principal instrumento para el alcance y mantención de la seguridad humana.

Como es posible observar, el concepto de derechos humanos subyace en ambas definiciones, como un aspecto esencial de la seguridad humana. **Dicho de otro modo: lo que se pone en riesgo**

²² Ibid. p.64

²³ Ibid. p. 66

cuando la seguridad humana no existe son los mismos derechos humanos. Como hacen notar Sadako Ogata –ex Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados- y Johan Cels “el nuevo discurso de seguridad envuelve la idea de que la seguridad de las necesidades de las personas debe ser ubicada delante de otras preocupaciones (...) Seguridad humana –afirman- significa proteger a la gente de amenazas severas (...), naturales y sociales y fortalecer a las individuos y comunidades para el desarrollo de capacidades que les permitan realizar decisiones informadas y actuar en su propio interés”. Si bien reconocen que los ámbitos de la seguridad humana son variados, afirman categóricamente que **“el respeto a los derechos humanos está al centro de la seguridad humana”**²⁴. En el mismo sentido, la premio nobel de economía Amartya Sen ha afirmado que la seguridad humana expande y refuerza **“las libertades reales de que la gente goza”**²⁵. A partir de lo que aquí se explicita, es posible concluir que las violaciones más graves a los derechos humanos, como las establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituyen amenazas severas a la seguridad, entendida en su más moderna definición de “seguridad humana”.

A continuación, reforzaremos la relación que existe entre los conceptos de derechos humanos y seguridad con base, fundamentalmente, en la visión de Naciones Unidas sobre la materia y revisaremos que aporte concreto puede efectuar la Corte Penal Internacional como organismo con incidencia en la seguridad.

²⁴ Ogata, Sadako y Cels, Johan. Human security-Protecting and empowering the people. Global Governance, Jul.-Sept. 2003; 9,3, p.274.

²⁵ Ibid. p. 274

CAPITULO 5

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y LA SEGURIDAD

“In 1939, Adolf Hitler was speaking to his generals on the eve of the invasion of Poland and is reported to have asked: *Who now remembers the Armenians?*”²⁶

Se ha afirmado en la parte introductoria de este trabajo que la actividad de la Corte Penal Internacional tendrá, potencialmente, un efecto beneficioso en el ambiente de desenvolvimiento de los derechos humanos y en el de la seguridad. Lo anterior, por cuanto los conceptos mencionados están estrechamente ligados.

No debe ser novedad, a estas alturas, que desde la creación de la Carta de la Organización de Naciones Unidas -en la ciudad de San Francisco en 1945- la seguridad, como principio determinante de las relaciones internacionales se ha transformado. Como ya se ha afirmado reiteradamente, el enfoque de la tradicional de la seguridad –estatal, territorial- ha venido a complementarse con la idea de que el sujeto primario de la seguridad es el ser humano. Concebido así el asunto, las amenazas a la seguridad han sido reconceptualizadas y su catálogo ampliado de modo significativo. Esto es lo que se conoce como seguridad humana.

Tal como se ha adelantado, el Reporte Final de la Comisión sobre Seguridad Humana (2003), creada al alero de la Organización de Naciones Unidas, afirma que **“la seguridad humana significa proteger las libertades vitales**. Significa proteger a las personas expuestas a amenazas y a ciertas situaciones, robusteciendo su fortaleza y aspiraciones (...) La seguridad humana conecta diferentes tipos de libertades: libertad frente a las privaciones, libertad frente al miedo, libertad para actuar a nombre propio. A tal fin se ofrecen dos estrategias generales: la protección y la realización del potencial”²⁷.

A partir de estas sencillas afirmaciones, es posible establecer de modo categórico que las violaciones a los derechos humanos –la principal de las preocupaciones de la Corte Penal Internacional desde que entrara en funcionamiento- **vulneran la seguridad humana y**

²⁶ Bassiouni, M. Combating impunity for international crimes. University of Colorado Law Review, vol. 71, (2000): 409.

²⁷ Comisión sobre Seguridad Humana. Reporte final. Publicación disponible en www.humansecurity-chs.org/finalreport/outline_spanish.html . Consulta en línea el 14.12.2004

desestabilizan el ambiente general de seguridad. El riesgo para la seguridad es aún más evidente cuando las violaciones a los derechos humanos son masivas y constituyen, en sí mismas, delitos tan graves como los que prevé El Estatuto de Roma y a los que hicieramos referencia en el apartado anterior.

Alguien puede dudar del hecho que los episodios de limpieza étnica en la ex Yugoslavia y la matanza en Ruanda no son delitos contra los derechos humanos que ofenden la seguridad? Alguien puede tener dudas de que hechos de tal magnitud no tienen un potencial desestabilizador para una región completa?.

Como bien señala Warren Allamand “Entre 1991 y 1993 el Consejo de Seguridad lanzó 15 nuevas operaciones de paz (comparadas a las diecisiete en la primera mitad del siglo) y muchas de ellas en casos de conflictos internos (guerras civiles) (...) **La interpretación de qué es lo que constituye una amenaza a la paz y seguridad internacional (...) ahora incluye temas intraestatales (internos) tales como violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos, minorías y disidentes**”²⁸.

Adicionalmente, la relación entre derechos humanos y seguridad internacional ha sido reiteradamente puesta de relieve por la Organización de Naciones Unidas. Citemos algunos ejemplos:

4.1.En 1993, motivado por la guerra de los Balcanes, el Consejo de Seguridad expresaba “una vez más su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la depuración étnica” determinando que esta práctica “constituye una amenaza para la paz y la seguridad en la región”²⁹.

4.2.En Somalia, el Consejo afirmó estar consternado “por la magnitud del sufrimiento humano (...) y preocupado por la amenaza que la persistencia de la situación constituye para la paz y seguridad internacionales”³⁰.

4.3.Para el caso Ruandés el Consejo de Seguridad se pronunció, casi en los mismos términos, manifestando su preocupación por la potencial amenaza que ello pudiere significar “para la paz y la seguridad en la región”³¹.

²⁸ Allamand, Warren. The International Criminal Court and the Human Rights Revolution. McGill Law Journal, 46 (2000): p.263. La traducción es del autor de esta investigación.

²⁹ CS/RES. 808, 1993.

³⁰ CS/RES. 746, 1992

La protección de los derechos humanos, para lo que se precisa de un conjunto de normas aceptadas y de instituciones encargadas de hacerlas cumplir y de castigar a los infractores está, en consecuencia, íntimamente ligada al concepto de seguridad, muy especialmente a su dimensión de “seguridad humana”.

La Corte Penal Internacional es, en este sentido, el intento más claro y resuelto por establecer una institución encargada de velar por estas garantías, para lo que se le han entregado atribuciones cuyo objeto es permitirle reaccionar frente a la comisión de los delitos más atroces en contra del género humano. El sistema internacional ya no se conforma con condenar ciertas actitudes y establecer ciertas normas cuyo cumplimiento queda –por la fuerza de los hechos- entregada a los estados o las facciones combatientes. Tampoco se ha considerado suficiente el establecimiento de tribunales ad-hoc que resuelvan ciertos y determinados hechos cuando existe la voluntad política y el consenso para que eso se haga, lo que priva de total independencia a la administración de justicia. **El deseo expresado de la comunidad internacional apunta a entregar, a perder el poder de efectuar esas determinaciones como consecuencia de un proceso político, entregando –resuelta y mancomunadamente- esas atribuciones estatales a un organismo jurisdiccional que no obedece a los deseos, ni a los cálculos políticos de los estados que le han dado vida.** Todos los estados han tomado esa decisión aún cuando –y quizás por cuanto- sus propios connacionales, no importando el cargo que ostenten, puedan ser –en última instancia- juzgados por este organismo.

Ya hemos afirmado al inicio de trabajo que la Corte Penal Internacional beneficiará al menos por dos vías el ambiente de seguridad. La primera de ellas, la más importante, es la vía de la prevención. Como afirma el profesor Bassiouni la “experiencia también revela que el castigo es un disuasivo y las oportunidades para una exitosa persecución y convicción son más altas, si la sanción para el perpetrador [del crimen] es más costosa que el beneficio de cometer el crimen”³². En el mismo sentido, Guevara que afirma que “La corte tendrá por finalidad ser un disuasivo (...) una garantía de no repetición”³³. El propio Estatuto de Roma, en su preámbulo atribuye a la Corte Penal Internacional la misión de poner fin a la impunidad contribuyendo así a la “prevención de nuevos crímenes”³⁴. La segunda de las vías, se genera a partir de las actividades de la Corte que siguen a la

³¹ CS/RES. 918, 1994

³² Bassiouni, M. Combating impunity...”. p.410. Traducción del autor de esta investigación.

³³ Guevara, José. La seguridad hemisférica y la corte penal internacional. Publicación disponible en línea en www.iccnw.org/espanol/faq.htm . Consulta en línea el 08.10.2004.

³⁴ Párrafo 5to, Preámbulo, Estatuto de Roma.

comisión del delito y están dadas por el juzgamiento y la reparación como componentes del restablecimiento del orden y la armonía en los ambientes de seguridad.

En el apartado siguiente, revisaremos en mayor detalle estos puntos, identificando que características o atribuciones de la Corte Penal Internacional tienen incidencia y benefician la seguridad.

CAPITULO 6

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA SEGURIDAD

Hemos enunciado de modo genérico la manera en que la Corte Penal Internacional, con su sola existencia y a través de su actividad de administración de justicia protege los derechos de las personas, convirtiéndose en un organismo con incidencia en la seguridad internacional. Un análisis de las muchas maneras que este organismo puede hacer su contribución a la seguridad, debe ser objeto de un estudio más detallado, largo y profundo. Sin embargo enunciaremos a continuación las más relevantes.

1. **La Corte impulsará el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos-penales nacionales (prevención a nivel nacional).** Desde el momento en que la Corte tiene jurisdicción complementaria a la de los estados en materia criminal y, dado el natural celo de los estados por resolver autónomamente los conflictos generados en su territorio y por nacionales suyos fuera de él, es fácilmente previsible que los legisladores se verán impulsados a mejorar la calidad de su legislación tipificando delitos que tienen carácter de crímenes internacionales, que la legislación no contempla o contempla de un modo que no es considerado eficaz. Naturalmente, esto tendrá un efecto disuasivo en el plano interno para quienes estén dispuestos a cometer esta clase de delitos, los que se verán, en lo inmediato, expuestos a ser juzgados en tribunales nacionales.
2. **Su jurisdicción complementaria tiene un efecto disuasivo residual al de los estados (prevención en el plano internacional).** En el plano internacional, la Corte actuará cuando los estados no puedan o carezcan de la voluntad suficiente para actuar, juzgando a quienes hayan cometido graves crímenes en contravención a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. De este modo, en caso que no se produzca el primero de los efectos mencionados (prevención en el plano interno) el potencial criminal, deberá estar dispuesto a enfrentar las competencias de la Corte, en el plano internacional.
3. **La permanencia e independencia de la Corte fortalece la idea de verse expuesto a una sanción.** Los antecedentes de la Corte Penal Internacional, esto es, los tribunales ad-hoc tienen carácter temporal y su instalación depende de una decisión de carácter político cuya adopción toma tiempo –en ocasiones un tiempo considerable- período durante el cual “la

evidencia de los crímenes se vuelve más difícil de obtener y la voluntad política de perseguir se disipa”³⁵. La mayor estabilidad de la Corte Penal Internacional fortalece la posibilidad de perseguir, juzgar y condenar, sin necesidad de enfrentar dilaciones de este tipo, y aumenta el poder preventivo del organismo frente al potencial criminal³⁶. El que la generación de la Corte tenga anterioridad a los delitos que se juzgan y no dependa de una componenda política, más su condición de organismo independiente de cualquier estado u organismo multilateral tiende a reducir la posibilidad de que sufra manipulaciones políticas, lo que incrementa la seriedad de la amenaza de verse expuesto a una sanción.

4. **La inclusión de tipos penales como la agresión y los delitos sexuales establecen nuevas esferas de seguridad.** El Estatuto de Roma considera expresamente como crímenes agresiones a las personas que, aunque brutales, son menos notorias que las tradicionalmente sancionadas. Específicamente introduce una perspectiva de género al castigar los delitos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, entre otras. Sin embargo, el hecho más importante es la inclusión de la agresión como crimen. Como hace notar Terree Bowers “en los tribunales ad-hoc, el tribunal de Ruanda y el de Yugoslavia, se decidió no incluir el crimen de agresión (...) Había temor que enfocando en el crimen de agresión, habría una gran posibilidad de que los tribunales fueran politizados, por la vía de evaluar la culpabilidad según quién inició el conflicto”³⁷. En la actualidad, dada las connotaciones y lo controversial del asunto, se trabaja en la definición del delito de agresión, no obstante ya el Estatuto lo ha recogido expresamente.

La incorporación de nuevas figuras criminales establece nuevas *esferas de seguridad*, al proteger nuevos bienes jurídicos antes no considerados o sólo ocasionalmente considerados. La tipificación del crimen de agresión abre nuevas perspectivas en la calificación que tendrán

³⁵ Bassiouni, M. “From Versailles to Ruanda...”. p. 60. Traducción del autor de esta investigación.

³⁶ Al respecto, Bassiouni afirma, refiriéndose a los tribunals ad-hoc, que “(...) these tribunals and their laws and penalties raise fundamental questions about compliance with the principles of legality and about general considerations of fairness (...) Furthermore, ad hoc tribunal generally do not provide equal treatment to individuals in similar circumstances who commit similar violations (...) The decision to establish such tribunals, not to mention drafting the applicable statutes, takes considerable time during which the evidence of the crimes becomes more difficult to obtain, and the political will to prosecute dissipates”. Bassiouni, M. Ibidem, p.60

³⁷ Bowers, Terree. Justice & Sovereignty: Implications of the international criminal court. UCLA Journal of International Law & Foreign Affaires, 3 (2003): 4.

los inicios de los conflictos y es, quizás, la norma de mayor importancia en materia de prevención y la más claramente relacionada con la protección de la seguridad internacional.

5. **Juzgamiento de los crímenes –imposición de la justicia- y medidas reparatorias.** A posteriori –esto es, una vez cometido el crimen- existen dos factores que se estima contribuyen, de modo más genérico y abstracto pero no inefectivo, al mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de seguridad. El primero, es un efecto propio de la imposición de la justicia –y en este sentido no es privativo de la actividad de la Corte Penal Internacional- que restituye a las víctimas y contribuye a la germinación de las condiciones de paz. Es un hecho que los procesos que se resisten largamente a resolverse por la vía de la justicia –debiendo hacerlo- se eternizan y desencadenan nuevas crisis motivadas por la frustración y el deseo de venganza. En el ámbito de la compensación, la Corte Penal considera entre sus disposiciones la “protección de las víctimas”³⁸ durante los procesos y, lo que es más importante, establece un conjunto de normas que regulan el régimen de reparación a tales personas estableciendo mecanismos de restitución, indemnización y rehabilitación cuya resolución corresponde a la propia Corte, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar a los estados de acuerdo a su derecho interno³⁹. En este sentido una correcta individualización de las responsabilidades, la adopción de sanciones y las medidas reparatorias cierran un círculo por el que se agotan las medidas destinadas a compensar los agravios, condición previa para lograr un ambiente de paz y seguridad.
6. **El juzgamiento efectivo y el cumplimiento de sanciones cierra el círculo virtuoso de la imposición de justicia.** Si por un lado el juzgamiento de los crímenes que establece el Estatuto de Roma restituye los equilibrios de la justicia –el dar a cada cual lo que le corresponde, a decir de Aristóteles- y con ello favorece el ambiente de paz en estados que han sido fuertemente afectados por violaciones masivas de los derechos humanos, por otro, el cumplimiento del rol que a la Corte Penal Internacional corresponde, refuerza aún su carácter disuasivo, su potencial preventivo y la perfila, como ya se ha afirmado, como una verdadera garantía de no repetición. Dicho de otro modo, la incidencia que la Corte Penal Internacional tenga en materia de seguridad dependerá, en gran medida, de su eficacia y el rigor con que cumpla su función natural: impartir justicia.

³⁸ Art. 68, Estatuto de Roma.

³⁹ Art. 75, Estatuto de Roma.

CONCLUSIONES

1. Tal como se ha afirmado con anterioridad, la aparición de la Corte Penal Internacional constituye un hito de enorme significación en la evolución del derecho internacional. En sí misma, encarna el deseo de parte importante de la comunidad internacional de no dar más cabida a los dramáticos hechos que caracterizaron los conflictos del siglo XX.
2. La actividad de la Corte Penal Internacional no solo tiene sentido en la necesidad de imponer justicia –objetivo primario de la CPI- sino que redundará en que, ella misma, se constituya en un organismo internacional con amplia incidencia en materia de seguridad, fundamentalmente, a través de la prevención o disuasión.
3. A lo largo de este texto se ha intentado caracterizar el desarrollo y contenido del concepto de seguridad humana, en atención a que es esta noción la que vincula más rigurosamente los conceptos de justicia y seguridad. Dicho de otro modo, la ampliación del concepto de seguridad y su progresión hacia el ser humano, es lo que pone de relieve que las violaciones masivas en contra de sus derechos inherentes son –a la vez que quiebres del derecho internacional- amenazas latentes en contra de la seguridad humana, con potencial desestabilizador a nivel nacional e internacional.
4. En este sentido, el efecto disuasivo de la Corte es indudablemente superior al que pudieran haber tenido los tribunales internacionales constituidos para juzgar crímenes con anterioridad. Lo anterior, básicamente, en función de su permanencia e independencia y por cuanto establece nuevas áreas o esferas de seguridad al castigar crímenes como la agresión.
5. La relación –indudable a estas alturas- entre imposición de justicia y seguridad, responde al moderno concepto de seguridad cuyo foco se ha trasladado hacia la persona, como sujeto primario de la obligación del estado de proporcionar protección y cuidado.
6. Mucho más hay que decir sobre la Corte Penal Internacional. La literatura especializada, particularmente de habla inglesa, es muy abundante y en ella se analizan toda clase de temas vinculados a la competencia y jurisdicción de la Corte, así como al cúmulo de debates político-jurídicos a que ha dado lugar. Sin embargo, existen pocos trabajos de investigación en los que se relacionen sus aspectos de seguridad.
7. Por último, como se ha consignado en el epígrafe de este trabajo la Corte Penal Internacional no ha de constituir la panacea para los males de la humanidad. La Corte no acabará con la

violencia, con los abusos, ni con las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, viene a constituirse en una pieza importante de sistema de protección de tales derechos y en componente del entramado de seguridad internacional cuyo potencial está aun por desarrollarse.

BIBLIOGRAFIA

1. Adelman, Howard. "From Refugees to Forced Migration: The UNHCR and human security". The International Migration Review. Spring 2001; 35,1. p.7-30
2. Akhavan, Payam. "Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court". The American Journal of International Law. Vol 97, Jul. (2003): p.712
3. Allamand, Warren. "The International Criminal Court and the Human Rights Revolution". McGill Law Journal. Vol. 46 (2000): p.263.-268
4. Anicama, Campos. "Resena de la Evolución de la Justicia Penal Internacional". Publicación disponible en línea en www.iccnw.org/espanol/faq.htm.
5. Bassiouni, M. "From Versailles to Rwanda in Seventy Five Years: The Need to Establish a Permanent International Criminal Court". Harvard Human Rights Journal. Núm 10 (1997): p. 11-62.
6. Bassiouni, M. "Combating Impunity for International Crimes". University of Colorado Law Review. Vol. 71, (2000): p. 409-422.
7. Bowers, Terree. "Justice & Sovereignty: Implications of the International Criminal Court". UCLA Journal of International Law & Foreign Affaires, 3 (2003): p. 3-16.
8. Camilleri, Joseph. "Globalization of Insecurity: The Democratic Imperative". International Journal of World Peace, Dec., 8, 4 (2001); Social Science Module: p. 3-35.
9. CPPI (Coalición para el establecimiento de la Corte Penal Internacional). "Qué es la Corte Penal Internacional". Publicación disponible en línea en www.iccnw.org/espanol/faq.htm.
10. CSH (Comisión sobre Seguridad Humana). "Reporte Final". Publicación disponible en www.humansecurity-chs.org/finalreport/outline_spanish.html.
11. Deen Racsmany, Zsuzsanna. "The Nationality of the Offender and the Jurisdiction of the International Criminal Court". The American Journal or International Law, tomo 95, Núm. 3 (2001): 606-624.
12. Naciones Unidas. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (1998): p. 80.
13. Foong, Yuen. "Human security: A Shotgun Approach to Alleviating Human Misery?". Global Governance; Jul.-Sept. 2001; 7, 3.

14. Guevara, José. “La Seguridad Hemisférica y la Corte Penal Internacional”. Publicación disponible en línea en www.iccnw.org/espanol/faq.htm.
15. Kissinger, Henry. “Las Trampas de la Jurisdicción Universal”. Foreign Affairs en Español, otoño invierno, vol. 80, Núm. 4 (2001). Revista electrónica. Disponible en www.foreingaffaires-esp.org.
16. Mundis, Daryl. “New Mechanisms for the Enforcement of International Humanitarian Law”. The American Journal of International Law, tomo 95, Núm. 4 (2001).
17. Noor, Queen of Jordan. “Coalitions: We Must Joint Together for Peace”. Vital Speeches of the Day. Sept.1, 2003; 69, 22. p.674-677.
18. Ogata, Sadako y Cels, Johan. “Human Security-Protecting and Empowering the People”. Global Governance, Jul.-Sept. 2003; 9,3: p.273-281
19. The Economist. “Leaders: Not (quite) Strangled at Birth; The International Criminal Court”. The Economist, Jul., Vol. 364 (2002): p. 14
20. Waisova, Sarka. “Human Security-The Contemporary Paradigm?”. Perspectives, summer 2003, 20, Social Science Module: p. 58-72